

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GÁLAN SANTANDER
E.S.D

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA.

CLASE DE PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA ROJAS GOMEZ
DEMANDADO	LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO
RADICADO	2020-00008-00

KAREN JANINA OCHOA MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.096.202.493 expedida en Barrancabermeja, portadora de la tarjeta profesional núm. 237.063 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, conforme al poder especial que me fue otorgado, de manera comedida y por encontrarme dentro del término de ley concedido por este Despacho, me permito contestar la **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO, este hecho se verifica no solo con el Registro Civil de nacimiento de la demandante sino, además, con las actuaciones surtidas al interior del proceso de fijación de cuota alimentaria promovido por la señora **LUZ MARINA GOMEZ**, ante este mismo Juzgado, persona que fungía como representante legal en su calidad de progenitora y tenía a cargo la custodia y cuidado personal de **MARIA ALEJANDRA ROJAS GOMEZ**, menor de edad en aquel entonces.

SEGUNDO: ES CIERTO, este hecho se verifica en la parte resolutive de la Sentencia Judicial proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAN SANTANDER**, fechada el 11 de febrero de 1997.

TECERO: ES CIERTO, la orden se emitió dentro del fallo en comento en el hecho que antecede; razón por la cual no hay mayor pronunciamiento al respecto.

CUARTO: NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE, carece de verdad el hecho refutado y a su vez denota la mala fe y temeridad de la demandante al aseverar que el señor **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO**, y cito: "ni siquiera hizo un solo pago o consignación al Juzgado evidenciándose su mala fe" puesto que mi poderdante, en la época en la que la señora **LUZ MARINA GOMEZ** buscó la protección de los derechos alimenticios de su menor hija, no sólo promovió demanda de fijación de cuota alimentaria, sino que además procedió por la vía penal instaurando denuncia por inasistencia alimentaria, proceso del

Karen Janina Ochoa Martínez

Abogada Litigante

cual se libró orden de captura contra mi prohijado y por el cual estuvo privado de su libertad.

Se tiene entonces que para dar por terminada la condena que fue emitida por este mismo Juzgado, mi representado tuvo que cancelar a la señora **LUZ MARINA GOMEZ** las sumas de dinero pretendidas, las que le fueron canceladas en su totalidad (dinero en efectivo) por el señor **OMAR RUEDA JAIMES** (cuñado) del hoy demandado y quien fue el encargado de entregar el dinero por cuanto mi representado se encontraba purgando pena privativa de la libertad. Producto del pago a satisfacción de las sumas de dinero perseguidas, la señora **LUZ MARINA GOMEZ** radicó ante este Despacho, memorial de fecha 08 de marzo del año 2000 en el cual informó que el señor **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO** y cito: "ha pagado en su totalidad la pena pecuniaria impuesta a mi favor en consecuencia solicito al señor juez de la manera más respetuosa que libre boleta de libertad en favor del condenado" (Negrillas y subrayas fuera de texto original) ([Prueba documental No. 1](#)) y ([Prueba testimonial No. 1](#)).

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GALAN SANTANDER** le concedió la libertad al señor **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO**, quien vale la pena poner en conocimiento de su señoría, no solo pago con prisión, sino también con sumas de dinero por las cuotas de alimentos a favor de la hoy demandante; Por lo que resulta temerario y contrario a derecho que la demandante haga el cobro de lo no debido por partida doble, alegando que nunca recibió un solo pago, pues es cierto, que ella no pudo recibir el dinero personalmente porque en aquel entonces era una menor de edad, pero si lo hizo su progenitora, la señora **LUZ MARINA GOMEZ** quien fue la encargada de hacer efectivo el cobro de los dineros que adeudaba por concepto de alimentos mi poderdante.

QUINTO: PARCIALMENTE FALSO, mi prohijado para la fecha en la que fue retirado de su cargo quedó impedido para vincularse nuevamente con la policía nacional o con alguna otra entidad pública o privada, debido a que su retiro fue producto de una lesión física que disminuyó severamente su Pérdida de Capacidad laboral - **PCL**. ([Prueba documental No. 10](#))

Tampoco es cierto, es una declaración falsa que hace la demandante y carente de pruebas, pues afirma que el señor **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO** sostiene en la actualidad un contrato laboral con la sociedad comercial **REFRESCOS SANTANDER**. La empresa referida dentro del término de ley que le fue concedido para adoptar la medida cautelar, deberá pronunciarse con sujeción a las normas legales que regulan la materia, poniendo en conocimiento del Juez que ordenó la misma, que una vez revisada la base datos y nómina de los empleados de la empresa, el demandado no reporta ningún tipo de vínculo laboral con ellos. ([Prueba documental No. 2](#))

Frente a la declaración final esgrimida en este hecho, he de poner en conocimiento de este Despacho judicial que es cierto, mi poderdante a

Celular: 320-911-7623

Diag. 105 # 104E – 196 T4. Apto. 401 Balcones de Provenza

E-mail: asesoriaslegalesochoa@gmail.com

Bucaramanga

Karen Janina Ochoa Martínez

Abogada Litigante

través de sentencia judicial obtuvo el reconocimiento y asignación de pensión por parte de la Policía Nacional de Colombia, pero dicha pensión no obedece al termino laboral cumplido, sino a una pensión por invalidez, cuyo valor mensual no excede el salario mínimo legal mensual vigente y la cual le fue reconocida a través de sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander y reconocida por la Policía Nacional a partir de lo considerado en Resolución núm. 00839 del 22 de noviembre de 2019. **(Prueba documental No. 3 y 4)**

SEXTO: NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE, si bien la situación económica de mi poderdante durante los años de infancia y adolescencia de la hoy demandante no fue la más favorable, se tiene que él procuró por todos los medios a su disposición suplir las necesidades básicas de su menor hija en especie y dinero, de igual forma, durante los últimos tres fines de años, la señorita **MARIA ALEJANDRA ROJAS GOMEZ** estuvo residiendo a petición de su progenitor en la casa familiar en la que el obtuvo su crianza, con personas que la acogieron y le brindaron amor, respeto, solidaridad y hasta un trato de favoritismo como si se tratara de un miembro más de dicha familia, permitiéndole gozar de eventos, reuniones, vacaciones, actividades recreativas y cenas de fin de año. Situaciones por las cuales mi poderdante no puede retribuir económicamente a dicha familia, pero por lo cual está totalmente agradecido, pues durante ese tiempo a su hija no le hizo falta absolutamente nada y él como contraprestación estuvo presto a servir a la familia en labores no solo de oficios varios, sino que salía a gestionar la forma de llevar algo a la familia que tan amablemente los acogió y les brindó techo y comida. Así mismo suplió mi prohijado a la hoy demandante el rubro de vestuario, entendidos estos como mudas de ropa y zapatos **(Prueba testimonial No. 2)**.

Ahora bien, frente a la declaración argüida por la apoderada de la parte demandante, en la que se manifiesta con vehemencia que mi poderdante goza actualmente de una pensión, este hecho es cierto, pero cabe aclarar que la asignación mensual no excede del salario mínimo, es una pensión por invalidez, lo que quiere decir que mi poderdante no cuenta con la capacidad física para trabajar, ni es persona apta para ser contratado; a su vez, es rotundamente falso que tenga algún tipo de vinculación contractual con la empresa **REFRESCOS SANTANDER**, por lo que su única fuente de ingresos es la pensión por invalidez que le fue reconocida a partir de este año, paga arriendo por el lugar donde reside con su esposa, persona de avanzada edad que depende económicamente de él, es decir, ambos sobreviven con el salario mínimo que le fue asignado como pensión por invalidez y sobre la cual hoy recae una medida cautelar de embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) por cuenta de este proceso. **(Pruebas documentales No. 5, 6 y 7)**

SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO, se tiene como precepto legal que las sentencias judiciales ejecutoriadas mediante las cuales se fijan alimentos, se constituyen en títulos que prestan merito ejecutivo, sin embargo, para el caso en particular se debe entrar a estudiar uno de los elementos

Celular: 320-911-7623

Diag. 105 # 104E – 196 T4. Apto. 401 Balcones de Provenza

E-mail: asesoriaslegalesochoa@gmail.com

Bucaramanga

Karen Janina Ochoa Martínez

Abogada Litigante

constitutivos de este, y es el que hace referencia a la obligación actualmente exigible, pues se entiende que los alimentos se deben a los hijos y a los padres, siempre y cuando se configuren los requisitos para tal obligación, esto es a) la capacidad del alimentante y b) la necesidad del alimentado; puesto que en el caso objeto de la litis, la demandante al momento de presentar la demanda contaba con la edad de veinticinco años, cumpliendo 26 años hacía el mes de mayo del año en curso, estudió a satisfacción con un alto desempeño académico el pregrado, es una persona adulta, plenamente capaz física y cognitivamente, no se conoce de la existencia de ninguna condición de disminución que le impida trabajar y se tiene conocimiento de que la señora **MARIA ALEJANDRA ROJAS GOMEZ** ha laborado para entidades públicas y/o privadas, devengando salarios, con afiliación al sistema de pensiones, situación que da fe de lo anterior y actualmente se encuentra vinculada a la **ARL – SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, con fecha de afiliación el 01 de febrero de 2020, por lo que se entiende que la demanda que actualmente se adelanta en su respetado Despacho judicial, fue impetrada por la parte demandante de manera temeraria, solicitando la exigibilidad de un título ejecutivo que si bien es cierto a la fecha de proferida la sentencia por el **JUZGADO PROMISCOUO DE GALAN** hacia el año de 1997, a la hoy demandante le asistía el reconocimiento de esos derechos, en la actualidad los mismos carecen de validez para el cobro, pues la necesidad de la alimentada está siendo suplida por ella misma, pues su vínculo laboral actual, le permite valerse por sus propios medios, y en esta época se encuentra vinculada como trabajadora dependiente. **(Prueba documental No. 8 y 9)**

OCTAVO: NO ES CIERTO, este hecho deberá ser probado por la parte demandante, justificando los motivos por los cuales aún le asiste el derecho a solicitar el reconocimiento de lo no debido y su necesidad como alimentada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Desde ya manifiesto al Despacho que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones que acompañan al libelo demandatorio, y en su lugar solicitamos que el Juzgado se sirva a:

PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN

1. Desestimar en su totalidad la pretensión número uno de la demanda por carecer de veracidad y ser declaraciones hechas de forma temeraria, pretendidas bajo un título ejecutivo que no contiene una obligación actualmente exigible dada la variación de los hechos que dieron lugar a la parte resolutive de la sentencia judicial de 1997, y además por considerar esta jurista que aplica la prescripción sobre las cuotas de alimentos perseguidas con esta demanda.

Celular: 320-911-7623

Diag. 105 # 104E – 196 T4. Apto. 401 Balcones de Provenza

E-mail: asesoriaslegalesochoa@gmail.com

Bucaramanga

Karen Janina Ochoa Martínez

Abogada Litigante

2. Se desestime la condena al pago de intereses de las cuotas alimentarias pretendidas por la parte demandante, por los hechos y material probatorio que acompañan a esta contestación.
3. Se levanten las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, ya que las mismas resultan gravosas para la protección de los derechos fundamentales de mi prohijado, en especial los que versan sobre la dignidad humana, la salud en conexidad con la vida y el mínimo vital y móvil; ya que la pensión embargada en un cincuenta por ciento (50%) por este Despacho, constituye la única fuente de ingresos económicos con los que mi poderdante sustenta y financia sus necesidades básicas y las de su cónyuge.
4. Se sirva el respetado Juez compulsar copias a Fiscalía por considerar la suscrita que se constituyen los elementos del tipo penal contemplado en el art. 453 del Código Penal Colombiano denominado **FRAUDE PROCESAL**. *"El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años"*.

Así como se constituye también dentro del proceso el tipo penal de falso testimonio en prueba documental núm. 3 del acápite de pruebas de la demanda, esto es, la declaración extra proceso No. 010 rendida bajo la gravedad de juramento el día 10 de febrero de 2020 por la señora **LUZ MARINA GOMEZ** ante el Notario Único del Círculo de Galán, Santander, ya que se consignó en el numeral segundo de dicho documento a sabiendas de las implicaciones penales que acarrea la declaración en falso, manifestando que y cito: **"nunca cumplió con la cuota** monetaria que a esa fecha era una cuota de Cuarenta y Cinco Mil pesos (\$45.000) mensuales" Sin embargo, existe documento firmado por puño y letra de la declarante radicado ante el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALÁN** el día 08 de mayo del año 2000 y cito: **"informo a su Despacho que el señor LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO ha pagado en su totalidad la pena pecuniaria** impuesta a mi favor y en consecuencia solicito al señor Juez de la manera más respetuosa se libre la boleta de libertad en favor del condenado concediéndole la suspensión de la ejecución de la condena impuesta, puesto que la personalidad del señor Rojas Quintero y la naturaleza y modalidad del delito de inasistencia alimentaria permiten suponer que el hoy condenado no requiere tratamiento penitenciario ya que el objeto de esta sentencia ha sido logrado, sirviendo de drástico escarmiento **para que Rojas Quintero asumiera con responsabilidad su obligación alimentaria."**

La anterior, compulsas de copias por el delito tipificado en el art. 442 del Código Penal Colombiano [Modificado por el artículo 8 de la ley 890 de 2004] **"El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años."** Es

Celular: 320-911-7623

Diag. 105 # 104E – 196 T4. Apto. 401 Balcones de Provenza

E-mail: asesoriaslegalesochoa@gmail.com

Bucaramanga

procedente por cuanto se constituyen los elementos del tipo penal en comento.

5. En caso de demostrarse los hechos y pretensiones que acompañan a esta contestación, se condene en costas a la parte demandante y a favor del demandado, así como al reintegro de los dineros que le fueron descontados a mi poderdante, debidamente indexados y el reconocimiento a una indemnización por los perjuicios ocasionados con la acción temeraria incoada por la demandante.
6. Que se me reconozca personería jurídica para actuar en nombre y representación del señor **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO**, en los términos del poder especial conferido.

EXCEPCIONES

CARENCIA DE LOS REQUISITOS PARA EXIGIR EL PAGO Y/O RECONOCIMIENTO DE ALIMENTOS.

La Sentencia **C-237 de 1997** expuso los requisitos para acceder al derecho de alimentos, a saber: (i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden tenga los recursos económicos para proporcionarlos; y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Al respecto, la providencia resaltó que: *"el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: **la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia**"*.

Acerca del momento en que inicia la obligación alimentaria, su duración y si le son aplicables las reglas de prescripción, el artículo 422 del Código Civil establece que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario siempre que las circunstancias que dieron lugar a reclamarlos subsistan.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS RECONOCIDAS MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL, A HIJOS QUE YA EXCEDEN LA MAYORÍA DE EDAD.

En el caso particular de los hijos, **solo se deben alimentos a quienes no superen los 18 años de edad, salvo que se encuentren en situación de discapacidad o se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo.** En esta última condición la jurisprudencia ha considerado que se deben alimentos al hijo hasta los 25 años, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios y realiza estudios. Por su parte el artículo 426 del estatuto civil establece que las *"pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor"* (énfasis añadidos).

Con fundamento en los mencionados artículos del Código Civil, la **Sentencia T-685 de 2014** que, aunque se refiere al caso de alimentos debidos a una adulta mayor, contiene consideraciones sobre la prescripción que se hacen extensibles a cualquier obligación alimentaria y distinguió entre la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria y **la prescripción de la que son susceptibles las cuotas alimentarias** que ya hayan sido reconocidas judicialmente y se encuentren atrasadas en su pago.

Así, mientras que la obligación de alimentos no prescribe, pues se tiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella y su reclamación puede efectuarse en cualquier tiempo, **las cuotas alimentarias ya reconocidas y el derecho para reclamarlas sí están sometidos a la prescripción.**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que en los procesos ejecutivos de alimentos **es posible declarar la prescripción de las cuotas alimentarias y que no aceptar tal excepción constituye una violación del debido proceso del demandado en ejecución.**

Como se mencionó anteriormente, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria el ordenamiento consagra a favor del titular del derecho de alimentos **los procedimientos judiciales para reclamarlos y hacer efectiva su garantía.**

En síntesis, toda obligación alimentaria tiene **por requisitos la comprobación de la necesidad del beneficiario y la capacidad del obligado** y el artículo 422 del Código Civil establece que los alimentos debidos se entienden concedidos para toda la vida del alimentario **siempre que las circunstancias que dieron lugar a reclamarlos subsistan.**

Conforme con el artículo 426 del Código Civil, que establece que el derecho a demandar las pensiones alimenticias atrasadas prescribe, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, que distinguen entre la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria y la prescripción que puede declararse respecto de cuotas alimentarias atrasadas, **el valor de las cuotas alimentarias puede ser objeto de prescripción en el término de cinco años aunque la obligación alimentaria en sí misma tenga el carácter de imprescriptible.**

Con sujeción a los conceptos emitidos por las Altas Cortes Colombianas, tenemos que la señorita **MARIA ALEJANDRA ROJAS GOMEZ** en su etapa de niña y adolescente obtuvo la protección del Estado y de las autoridades administrativas a su disposición para lograr la satisfacción de sus derechos integrales, su desarrollo y condiciones de vida digna, pese a ello, y con el devenir del tiempo, la señora pretende hacer exigible derechos a los cuales por su mayoría de edad y capacidad laboral le transportan a la operancia de la prescripción del derecho a exigir el pago de cuotas alimentarias ya reconocidas y fijadas en oportunidad procesal anterior, pues aun cuando lo señala la **Corte “el derecho alimenticio es imprescriptible”**, el cobro de cuotas atrasadas si lo es, pues **la demandante contó con el término de cinco (5) años**, el cual empezó a contar a partir de aquellas cuotas no cobradas oportunamente desde que cumplió los dieciocho (18) años de edad, situación que no tuvo ocurrencia en el tiempo, sino hasta la edad de veinticinco (25) años ya cumplidos, teniendo hoy veintiséis (26) años de edad y un contrato laboral vigente.

Por lo que tenemos que si la señora sintió sus derechos como alimentada vulnerados, tuvo hasta antes de emanciparse y sostenerse por sus propios medios, todas las acciones de ley para incoar demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** y no esperar hasta que se cumpliera el tope máximo establecido por la jurisprudencia para pretender el reconocimiento de unos derechos que ya prescribieron por cuanto el requisito para exigirlos ya no subsiste, la señora devenga un salario, cuenta con su afiliación al sistema de pensiones y riegos profesionales y del año 2020 hacía atrás jamás ejerció los medios judiciales a su disposición para solicitar el reconocimiento de sus derechos como alimentaria, esto, en razón a que como se le manifestó a este Despacho, el progenitor siempre procuró satisfacer las

Karen Janina Ochoa Martínez

Abogada Litigante

necesidades de su hija en dinero o especie y así lo hizo hasta antes de que se diera inicio a la demanda que hoy nos atañe.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta situación denota por parte de la señora **MARIA ALEJANDRA ROJAS GOMEZ** un interés inescrupuloso y la oportunidad de obtener un provecho económico de su padre, al enterarse de que el mismo logró el reconocimiento de su pensión por invalidez, creyendo ella que la asignación que la policía nacional le reconoció a su padre se fijó en sumas dinerarias de mayor envergadura, y por tal motivo, procedió de manera tardía a solicitar el reconocimiento de unos derechos que ya no le asisten, para sacar provecho económico a su favor y en detrimento de mi poderdante.

ABUSO DEL DERECHO.

Resulta lamentable que las relaciones entre padres e hijos se convierta en un tema netamente económico dejando de lado otros bienes intangibles y de mayor importancia en la relación como lo son el amor, los cuidados y la solidaridad, ya que la demandante conoce de mi primera mano las condiciones de salud de su padre, y sabe además que a su padre sí le asiste una voluntad moral de colaborarle, pero cuenta con una imposibilidad para trabajar gracias a su condición de disminución física; pese a esto, la señora **MARIA ALEJANDRA ROJAS GOMEZ** con mentiras accionó el aparato judicial, con el fin de solicitar el embargo y retención del cincuenta (50%) de la pensión por invalidez de su padre, no importándole a ella, que esta es la única fuente de ingresos de la que se vale su progenitor para la subsistencia propia; y a sabiendas de que él en estos momentos no cuenta con la capacidad económica para soportar unos derechos que ella sabe no le asisten por lo mencionado con antelación, induce en error al operador judicial para obtener un provecho para sí.

Los alimentos se deben a los hijos, pero los hijos también deben alimentos a sus padres, a pesar de ello mi poderdante jamás ha tenido la intención de promover demanda de alimentos contra ella por lo que resulta desproporcionada la medida cautelar que no solo atenta contra el mínimo vital y móvil de mi representado, sino también con sus condiciones de vida dignas y el amparo constitucional del que es titular por ser adulto mayor con un reconocimiento de invalidez permanente (disminución física -PCL).

INCAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1096 del 2008 resaltó el fundamento del derecho de alimentos así:

"(...) el derecho de alimentos encuentra fundamento, por lo general, en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya sea por razones de parentesco, matrimonio unión marital de hecho, y de manera excepcional, por razones de equidad en el evento en que el donante puede exigirlos al donatario, cuando se ha desprendido de suma cuantiosa de sus bienes a favor de este último.

Igualmente, la jurisprudencia ha explicado que la obligación alimentaria encuentra fundamentos más firmes a la luz de la Constitución Política, especialmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.)"

Celular: 320-911-7623

Diag. 105 # 104E – 196 T4. Apto. 401 Balcones de Provenza

E-mail: asesoriaslegalesochoa@gmail.com

Bucaramanga

Karen Janina Ochoa Martínez

Abogada Litigante

En la misma Sentencia, la alta Corporación respecto de la obligación alimentaria señaló:

“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2o, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”.

En ese orden de ideas, es importante manifestar que para la Corte Constitucional el derecho de alimentos consiste en:

“(…) **aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.** La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindarla <sic> **asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas**”.

El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho a los alimentos, entendiendo por ellos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

En síntesis, de lo antes expuesto, el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, **con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia, siendo el caso particular una situación inversa en la que el alimentario cuenta con plena capacidad para su subsistencia, pero el alimentante NO, tal y como se ha relatado en los hechos que refutan la demanda.**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Invoco como fundamento del presente escrito el artículo 96° y 442° del Código General del Proceso, el art. 29 de la Constitución Política de Colombia y las demás leyes concordante con la materia objeto de la litis.

PRUEBAS

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales:

1. (1) folio en Copia simple del memorial presentado por la señora **LUZ MARINA GOMEZ CONTRERAS** madre de la señorita **MARIA ALEJANDRA ROJAS GOMEZ** el día 08 de mayo del año 2000 ante el **JUZGADO**

Celular: 320-911-7623

Diag. 105 # 104E – 196 T4. Apto. 401 Balcones de Provenza

E-mail: asesoriaslegalesochoa@gmail.com

Bucaramanga

Karen Janina Ochoa Martínez

Abogada Litigante

PROMISCUO MUNICIPAL DE GALÁN SANTANDER, en el que declara haber recibido a satisfacción el pago impuesto al señor **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO** y por consiguiente solicita se libre boleta de libertad a favor de este.

2. (1) folio, certificación expedida por el representante legal de la empresa **REFRESCOS SANTANDER** de fecha 11 de julio de 2020.
3. (8) folios en copia simple del Fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso radicado 2015-001129-01, medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
4. (5) folios de la Resolución núm. 00839 del 22 de noviembre de 2019 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
5. (1) folio en Copia simple del sello de recibido fechado el 16 de marzo de 2020, impuesto por la policía nacional al Oficio núm. 024 AC del 10 de marzo de 2020, donde se ordena tomar nota de la medida cautelar en comento.
6. (1) folio en Copia simple del desprendible de pago emitido por la policía nacional donde certifica que se tomó nota de la medida y se han efectuado descuentos por cuenta de este proceso.
7. (4) folios en copia simple del contrato de arrendamiento, de la vivienda en la que actualmente reside mi poderdante.
8. (1) folio en copia digital del certificado de afiliación de la señorita **MARIA ALEJANDRA ROJAS GOMEZ** al **SISPRO** y **RUAF**, en donde se certifica la afiliación vigente a la **ARL SEGUROS DE VIDA COLPATRIA** y **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJASA**, como trabajador afiliado dependiente, de fecha 05 de julio de 2020.
9. (1) folio en copia digital del certificado de afiliación de la señorita **MARIA ALEJANDRA ROJAS GOMEZ** al fondo privado de pensiones y cesantías **PORVENIR**, de fecha 02 de julio de 2020.
10. (3) folios de la Resolución núm. 032 del 28 de octubre de 1998 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
11. (1) folio, PDF extraído del buzón de elementos enviados de mi poderdante, donde se acredita la remisión de derecho de petición a través del cual se solicitó copia integra de las piezas procesales que componen el proceso penal adelantado ante este Despacho judicial.

Prueba Traslada.

Solicito a su señoría se sirva trasladar las piezas procesales en su integridad, que reposan en el archivo de este Juzgado dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria Radicado núm. **1996-00003-00**, así como las que reposan por cuenta del proceso penal de inasistencia alimentaria que también se adelantaron ante su

Celular: 320-911-7623

Diag. 105 # 104E – 196 T4. Apto. 401 Balcones de Provenza

E-mail: asesoriaslegalesochoa@gmail.com

Bucaramanga

Karen Janina Ochoa Martínez

Abogada Litigante

respetado Despacho Judicial, cuyo victimario era el señor **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 5.726.545.

La pertinencia y necesidad de esta prueba, es para demostrar que los hechos que sustentan la presente contestación son corroborados en las actuaciones procesales deprecadas. Aclarándole al Despacho que se solicitó mediante derecho de petición la copia de ambos procesos, pero en la actualidad continua en términos de ley la respuesta del mismo, y no contamos con dicho material para ser introducido con este documento.

Lo anterior, se sustenta en el art. 174 del Código General del Proceso.

Testimoniales

Solicito al Despacho respetuosamente que se sirva decretar fecha y hora para llevar a cabo la práctica y recepción de testimonios de las siguientes personas:

	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRONICA	TELEFONO O MÓVIL	ASUNTO A DECLARAR
Testimonio No. 1	OMAR RUEDA JAIMES	91462819	omarrueda030@gmail.com	3164640015	Sobre los hechos que conoce, o le constan respecto a las declaraciones consignadas en el hecho cuarto de la demanda y de esta contestación. Así como de los demás que le consten y tenga conocimiento.
Testimonio No. 2	JUAN SEBASTIAN VANEGAS GONZALEZ	1.098.784.129	Juanse_1000@hotmail.com Calle 41 # 38-105 Torre 3, Cabecera del Llano Bucaramanga	3186797552	Sobre los hechos que conoce, o le constan respecto a las declaraciones consignadas en el hecho sexto de la demanda y de esta contestación. Así como de los demás que le consten y tenga conocimiento.

Interrogatorio de parte

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que el demandado rinda declaración de parte sobre los hechos base de la demanda objeto de estudio y su contestación. Interrogatorio que se formulará de manera verbal dentro de la audiencia en que se practiquen las pruebas.

ANEXOS

- (1) folio, se adjunta nuevamente copia del poder especial amplio y suficiente conferido a la suscrita por el señor **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO**.
- (27) folios, que constituyen las pruebas documentales aportadas con este escrito.

Celular: 320-911-7623
Diag. 105 # 104E – 196 T4. Apto. 401 Balcones de Provenza
E-mail: asesoriaslegalesochoa@gmail.com
Bucaramanga

3. De conformidad al Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del año 2020, todas las comunicaciones, oficios y despachos se surtirán por el medio electrónico disponible mediante mensaje de datos, razón por la cual no se hace necesario presentar de manera física el presente escrito para su respectivo trámite.

NOTIFICACIONES

Ψ **EL DEMANDANDO:** Las recibirá en la siguiente dirección de notificación electrónica:

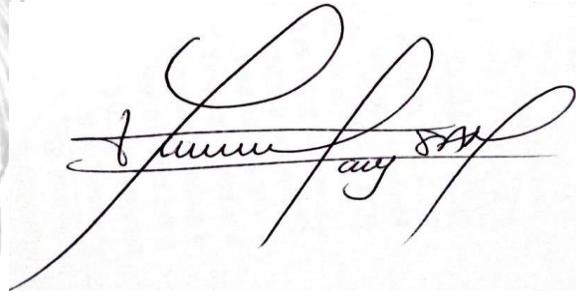
EMAIL: luismauricio Rojasquintero@gmail.com

Ψ **LA DEMANDANTE:** Las recibirá en la dirección de notificación electrónica reportada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

Ψ **LA SUSCRITA:** Las recibirá en la siguiente dirección de notificación electrónica:

EMAIL: asesoriaslegalesochoa@gmail.com

Del Señor Juez,



KAREN JANINA OCHOA MARTÍNEZ

C. C. 1.096.202.493 de Barrancabermeja

T.P. 237.063 del C.S. de la Judicatura